



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

Rad. 2017-01312 (09)

De conformidad con la petición que antecede allegada por el demandado, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al petente.

No obstante lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto de fecha del 13 de agosto de 2021 (fl.75,cd.1), se insta a Secretaria, para que proceda **de manera inmediata** a dar nuevamente observancia a lo estipulado en el numeral cuarto del proveído aquí mencionado, dando observancia a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del CG.P, para el trámite respectivo, en consecuencia, el área de títulos, rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficie al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Cumplido lo anterior y de ser el caso, hágase entrega de los dineros existentes a la parte demandada, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.